



Fonseca la Guajira, 20 de abril de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE FUENTES BRACHO
DEMANDADO: COOMICERREJON
RADICACION: 44-279-4089-002-2022-00063-00

Teniendo en cuenta que por auto del dieciocho (18) de marzo de 2022, se inadmitió el libelo introductorio, indicando las falencias que adolecía, esto es:

- Determine claramente a que hace referencia el valor a pagar indicado en el acápite de las pretensiones en el numeral 3.1.
- Indique la fecha exacta (DIA/MES/AÑO) en la cual suscribió con la demandada COOMICERREJÓN el cobro del aporte mensual de su salario equivalente al 3%.

Luego conforme a la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte interesada omitió subsanar en debida forma los lineamientos establecidos en el aludido proveído, en el sentido de que, excluyo requisitos formales que permiten la admisión y posterior el trámite legal correspondiente, por ello de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser rechazada, según precisará la parte vinculante de este proveído,

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por JOSE FUENTES BRACHO contra COOMICERREJON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos, según previene el inciso 2° del artículo 90 ídem.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.